



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0007462

Procedimiento Ordinario 144/2020 GRUPO 2

Demandante/s: ██████████

PROCURADOR D./Dña. ██████████

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 23/2022

En Madrid, a 17 de enero de 2022.

Visto por mí, ██████████, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 144/2020 a instancia de la entidad ██████████ representada por la Procuradora doña ██████████ y defendida por el Letrado D. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, asistido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia, recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición formulado frente a la liquidación girada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión con fecha 19/07/2018 de la parcela con referencia catastral número ██████████, por importe de 70.215,70 euros. Recurso que fue ampliado a la resolución expresa desestimatoria del recurso de fecha 6 de abril de 2020

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.



Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que *“tras los trámites oportunos dicte Sentencia anulándola, y declarando la no sujeción al impuesto de plusvalía por los motivos expresados en el escrito de demanda condenando al Ayuntamiento de Majadahonda al reintegro del importe ingresado por mi mandante más los intereses correspondientes, con expresa condena en costas a la Administración demandada.”*

Cuarto.- Dado traslado de la demanda el Ayuntamiento demandado para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dictara resolución por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de las costas a la actora.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 70.215,70 euros, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- Por resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art 33 de la LJCA, se acordó oír a las partes por plazo común de 10 días acerca de los efectos que pueda tener en el presente proceso la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, rec 4433-2020 (BOE 25.11.21), con el resultado que obra en autos.

Séptimo.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Las partes admiten que la liquidación recurrida no ha adquirido firmeza y se les ha dado oportunidad de pronunciarse acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26.10.21 (BOE de 25.11.21), lo que conduce directamente a la estimación de la pretensión



de la demandante, teniendo en consideración la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional citada que acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

El fundamento 6. , a los efectos que aquí interesan, dice así: “*Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.* Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. “

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, no existiendo actualmente norma de aplicación para revisar las liquidaciones recurridas, procede anular el acto administrativo objeto de este proceso.

II.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la analizada una cuestión jurídica compleja de difícil interpretación en la que han existido pronunciamientos contradictorios (art. 139 de la Ley 29/1998).

III.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al



art. 81 LJCA, vista la cuantía del procedimiento.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación primero presunta del Recurso de Reposición, formulado frente a la liquidación girada por el Impuesto de de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, e importe de 70.215,70 euros, correspondiente a la transmisión ante el notario que se refiere en la demanda ,con fecha 19/07/2018, de la parcela con referencia catastral número [REDACTED], ampliado a la Resolución de fecha 6 de abril de 2020, resoluciones que se anulan, declarando el derecho de la recurrente a la devolución de la cantidad ingresada por la liquidación recurrida más los intereses correspondientes.Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

